Expediente Nº 132/2024
Resolución N.º 116/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2025

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad

VISTA la reclamación número **132/2024**, interpuesta por Don [redacted], contra la Conselleria de Sanidad y siendo ponente el presidente del Consejo Don Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 6 de mayo de 2024 Don [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1981268 y GVRTE/2024/1981355, ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la denegación de acceso a la información pública solicitada el 7 de abril de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1556500 (GVAGIP/2024/179), sobre un brote de intoxicación por consumo de pollo ocurrido en julio y agosto de 2005 en la Comunitat Valenciana.

Concretamente solicitaba:
"Del brote de intoxicación alimentaria ocurrido en julio y agosto de 2005 por consumo de pollo asado, solicito el informe final de la investigación epidemiológica de los casos que ocurrieron en la Comunidad Valenciana".

Mediante resolución de fecha 11 de abril de 2024, la Conselleria resuelve desestimar la solicitud y denegar el acceso a la información pública solicitada, por resultar de aplicación los límites de acceso a la información pública, en base a los siguientes fundamentos jurídicos:
"…Cuarto. El acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y/o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular:
o La protección de datos personales (art. 15)
En concreto, La información relacionada con situaciones concretas, como la solicitada, sólo puede facilitarse a las personas afectadas (o sus representantes legales) o por orden judicial.
Por lo que no podemos facilitar la información solicitada".

Segundo. – A la vista de la resolución desestimatoria dictada por la Conselleria de Sanidad, D. [redacted] presenta su reclamación ante este Consejo, manifestando lo siguiente:
"*… Presento esta reclamación, ya que la solicitud presentada, mediante lo previsto en la legislación de Transparencia y el derecho de acceso a la información pública, no está limitada a las personas afectadas en el procedimiento en concreto. Es por este motivo que la información se me tendría que facilitar.*
Solicité un informe epidemiológico, o informes, previstos en el artículo 20 del Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la red nacional de vigilancia epidemiológica, que contengan los

datos epidemiológicos de interés, como número de afectados, fecha de inicio de síntomas, número de ingresados y fallecidos, etc. No pido ningún dato personal".

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole con fecha de 15 de mayo de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 15 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 21 de mayo de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad en el que se hace constar que:
"... Pese a lo ambiguo de la solicitud "intoxicación alimentaria ocurrido en julio y agosto de 2005 por consumo de pollo asado", por la repercusión sanitaria y social que tuvo en el presente escrito se asume que el solicitante hace referencia al brote supra-comunitario de gastroenteritis por Salmonella Hadar asociada al consumo de pollo pre-cocinado envasado al vacío ocurrido entre julio y agosto de 2005.
La información solicitada "informe final de la investigación epidemiológica de los casos que ocurrieron en la Comunidad Valenciana" no se encuentra disponible, puesto que al ser un brote que afectó a múltiples comunidades autónomas el informe final se realizó por el Ministerio de Sanidad con datos a nivel nacional.
Teniendo en cuenta que han transcurrido casi dos décadas desde los hechos, cabe señalar que, durante ese periodo de tiempo, la investigación y registro de este tipo de eventos han sufrido cambios drásticos en el sentido de informatizar un proceso fundamentalmente basado en papel y bases de datos no directamente compatibles con la tecnología actual. Ese es el motivo de que la información sobre los casos de la Comunitat Valenciana no se encuentre en disposición de ser accedida de manera rápida desde la aplicación informática utilizada en la actualidad para el análisis de la vigilancia epidemiológica.
Por todo lo expuesto, cabe concluir que la realización de un informe específico sobre este brote en la Comunidad Valenciana supondría la dedicación de un elevado número de horas al personal del Servicio de Vigilancia y Control Epidemiológico que sería incompatible con el mantenimiento de las labores sistemáticas de vigilancia realizadas por este servicio. Mención adicional merece que ese cómputo de horas debería ser incrementado con aquellas dedicadas a la revisión de todos y cada uno de los documentos para la eliminación de información sensible sujeta a la normativa sobre protección de datos.
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, y con el artículo 18.c) de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, procede INADMITIR a trámite la solicitud presentada por el interesado ya que la solicitud es relativa a información para cuya divulgación es necesaria una acción previa y exhaustiva de reelaboración".

Cuarto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con

carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, cabe recordar que lo que solicita el reclamante consiste en el acceso al *informe final de la investigación epidemiológica de los casos que ocurrieron en la Comunidad Valenciana del brote de intoxicación alimentaria ocurrido en julio y agosto de 2005 por consumo de pollo asado.* A esta solicitud la Conselleria contesta alegando el límite del artículo 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, respecto a la protección de datos personales. En la reclamación presentada ante este Consejo, el reclamante procede a explicar que no se pretende acceder a datos personales de los afectados, sino a la información consistente *en los datos epidemiológicos de interés, como número de afectados, fecha de inicio de síntomas, número de ingresados y fallecidos, etc. No pido ningún dato personal.* Posteriormente la Conselleria, en su escrito de alegaciones, fija un nuevo criterio de inadmisión de la solicitud indicando que el reconocimiento del derecho de acceso a la información solicitada incurre en la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, referente a la reelaboración de la información, añadiendo que dicha acción tensionaría la actividad administrativa de la propia administración.
A este respecto, este Consejo considera que, para apreciar la aplicación del artículo 15 de la Ley 19/2013, sería necesario que en la propia resolución se concretaran cuáles son esos datos de carácter personal que pueden verse afectados a la hora de ponderar entre el daño que se puede producir a los afectados con la entrega de la información y el derecho de acceso a la información pública, supuesto que no se da en el presente caso, y más teniendo en cuenta que lo que se reclama no son datos de carácter personal, sino datos numéricos. En todo caso, si el informe contuviera este tipo de datos personales de especial protección, se procedería a su disociación, a tenor de lo que establece el artículo 15.4 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice *"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas".* Por tanto, no se considera que concurra este límite al derecho de acceso a la información.

Séptimo. – Respecto a la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 sobre solicitudes *"relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración"* que la Conselleria alega en su escrito presentado ante este Consejo, hemos de manifestar que en ningún caso se está solicitando que se elabore un informe ad-hoc, sino que se entregue el que en todo caso ya esté elaborado referente a la información solicitada.
Así mismo, hemos de señalar que, como establece el criterio interpretativo CI 7/2015 del CTBG del Estado, *"es preciso señalar que el artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada",* que no es este el caso, ya que la resolución de inadmisión no establece la reelaboración como causa de inadmisión de la solicitud, haciendo mención única y exclusivamente a la protección de datos personales. Así mismo este CI 7/2015 concluye que *"La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, deberá adaptarse a los siguientes criterios: a) La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta. b) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos. c) La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada",* por lo que no se podría considerar como causa de inadmisión por reelaboración ni el proceso de anonimización o disociación de datos, no el volumen de la tarea a realizar, siempre que no suponga efectivamente la realización de un nuevo informe que no es el caso que nos ocupa.
Ahora bien, si el informe o los datos solicitados no se encuentran en poder de la Administración reclamada, y esta conociera cuál es la que lo tiene, lo tendrá que comunicar al reclamante, y si por el tiempo transcurrido (que es bastante) no se pudiera obtener, también se tendrá que comunicar al reclamante de forma motivada.

Octavo. - Por todo ello, este Consejo considera que la información solicitada es información pública con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia del Estado, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que procede estimar la reclamación. Dicho esto, hemos de manifestar que la información que se solicita se ha de entregar tal y como obre en su poder, en caso de que existan datos especialmente protegidos, estos deberán ser convenientemente anonimizados o disociados, y en caso de que dicha información no exista, se deberá motivar.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por Don [redacted] en fecha 6 de mayo de 2024 contra la Conselleria de Sanidad, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, según consta en los Fundamentos Jurídicos 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. – Emplazar a la Conselleria de Sanidad a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA